

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la encartada frente al auto 110 del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo a continuación del trámite declarativo de Responsabilidad Médica promovido por el señor GABRIEL ÁLZATE ARBOLEDA y otros, en contra de CAFESALUD EPS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Los señores Gabriel Álzate Arboleda, actuando en nombre propio y en representación de su hija Yuli Alexandra Álzate Arias, y Leonardo Álzate Arias incoaron demanda de responsabilidad civil médica en contra de Cafesalud EPS y otros, finiquitada con sentencia del 22 de septiembre de 2015, en la que se declaró a Cafesalud EPS y a la Corporación Ips Eje Cafetero, solidariamente responsables de los daños sufridos por los demandantes en la modalidad de perjuicio moral, a consecuencia de una falla en el servicio médico que llevó a la pérdida de oportunidad de supervivencia y recuperación de la señora Luz Marina Arias Valencia, además de la condena en costas. Así mismo, absolvió al Hospital Departamental Santa Sofía y a Liberty Seguros S.A.

2.2. La providencia fue confirmada con modificaciones y por distintas razones, el 31 de marzo de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Decisión Civil Familia, disponiéndose entre otras, excluir de la condena a la Corporación Ips Eje Cafetero.

2.3. Ante el incumplimiento de Cafesalud EPS la parte activa radicó solicitud de ejecución a continuación, procediendo el Juzgado, luego de resolver el recurso intercalado por la Corporación Ips Eje Cafetero, a librar mandamiento de pago a través de auto del 21 de julio de 2016 en contra de la encartada.

2.4. Evacuadas las etapas pertinentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales en providencia del 13 de septiembre de 2016 ordenó seguir adelante la ejecución, condenó en costas y dispuso se presentará la liquidación del crédito a la luz numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.5. Por auto 638 del 29 de agosto de 2019, el juzgado decretó la suspensión del proceso ejecutivo, atendiendo al contenido del literal c) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 7172 del 22 julio de 2019 emitida por la Superintendencia de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. Cafesalud EPS S.A., identificada con Nit. 800.140.949-6.

2.6. Contra el auto el liquidador designado intercaló los recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando que la autoridad judicial debió, en aplicación del artículo 3 del citado acto administrativo, cumplir con las medidas preventivas establecidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que hace remisión expresa al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en ese orden, disponer la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del expediente para su incorporación al trámite concursal.

2.7. Los medios de impugnación se resolvieron de forma adversa en proveído del 16 de octubre de 2019, el primero por considerar inaplicable el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 a los procesos de liquidación de las EPS, conforme al artículo 3 de la misma ley, y el segundo por improcedente, al no encontrarse la providencia confutada dentro de la lista taxativa del artículo 321 del Código General del Proceso¹.

2.8. Posteriormente, el apoderado general de Cafesalud EPS en liquidación alegó la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que conforme lo establecido en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 7172 de 2019, es obligación de las autoridades judiciales dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre las cuales se impone el deber de remitir los procesos ejecutivos para ser incorporados al trámite concursal y dejar a disposición de este las cautelas. Precisó que la Funcionaria cognoscente denegó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas, providencia frente a la que se formularon sin éxito los medios de impugnación pertinentes, de manera que la continuidad de la actuación judicial genera el defecto señalado.

2.9. La Juez cognoscente negó la nulidad aducida a través de auto interlocutorio 110 del 18 de febrero de 2020, exponiendo que el litigio se encuentra suspendido desde el 29 de agosto de 2019 en atención a la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019 y que las actuaciones procesales desplegadas son producto de las peticiones radicadas por el nulidicente, sin que conlleven la reactivación o reanudación de la causa. Acrisoló que desde el auto calendado 16 de octubre de 2019, había advertido que la normativa invocada por la demandada no es aplicable al caso concreto porque el acto administrativo así no lo establece, aunado a que el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 excluye de su aplicación a las empresas promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, de ahí que la decisión no se avizore caprichosa o ilegal.

¹ Auto interlocutorio 802 del 16 de octubre de 2019.

2.10. Frente a esa decisión la convocada por pasiva formuló recurso de apelación, insistiendo en el desconocimiento del Decreto 2555 de 2010 y de la Resolución 7172 de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, al sustraerse el juzgado de la obligación de remitir el expediente al liquidador y de levantar las cautelas en aplicación de los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, bajo el pretexto de que no pueden ser observados por la exclusión dispuesta en el artículo 3 ídem; conducta que de paso configura otra causal de nulidad, la contenida en el numeral 1 del artículo 133 del estatuto ritual civil por la pérdida de competencia frente al pleito, producto de la toma de posesión y las actuaciones desplegadas con posterioridad.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La salud, además de ser derecho fundamental y autónomo, se considera un servicio público a cargo del Estado, y como tal, se encuentra bajo la vigilancia del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

Dicha función de inspección, control y vigilancia del Sistema General de Seguridad Social en Salud fue delegada en la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Ley 1122 de 2007 (art 36), entidad que está facultada, entre otras, para ordenar la toma de posesión para administrar o para liquidar los agentes del sistema, acorde con la Ley 100 de 1993. Tal función se encuentra reiterada en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con la Ley 1438 de 2011.

La medida de toma de posesión tiene como objetivo establecer la factibilidad de colocar a la entidad vigilada en condiciones de desenvolver correctamente su objeto social o determinar si debe ser extinguida, evento en el que se pone fin al desarrollo de su actividad social y se inicia un proceso encauzado a la liquidación de activos para el pago de los pasivos; la herramienta apunta a garantizar la adecuada prestación del servicio de salud y proteger la confianza pública en el Sistema General Seguridad Social de Salud.

En torno a las reglas aplicables para la intervención forzosa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, dispone la Ley 1438 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. NORMAS DE PROCEDIMIENTO INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. El Gobierno Nacional reglamentará las normas de procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación, administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud cualquiera sea la denominación que le otorgue el ente territorial en los términos de la ley y los reglamentos.”;

Con base en tal facultad el Gobierno Nacional expidió diversos decretos² que se encuentran compilados en el Decreto 780 de 2016³ que en el artículo 2.5.5.1.1. prevé:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.”.

Es decir que la intervención forzosa administrativa para liquidar una empresa promotora de salud se regenta por los artículos 116, 117 y 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 2555 de 2010⁴ y para lo que interesa a la materia, en armonía con el Decreto 780 de 2016.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el proceso de liquidación forzosa administrativa se caracteriza por ser un trámite concursal y universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos⁵.

3.2. En el *sub lite* está acreditado que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.- Cafesalud EPS S.A., disponiendo entre otras:

“ARTÍCULO 3: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; (...)

(...) PARAGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.”

El mencionado artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, señala las medidas preventivas que deben ordenarse en el acto administrativo de toma de posesión de

² Entre otros los Decretos 1015 de 2002, 3023 de 2002, 3085 de 2003, 1566 de 2003, 506 de 2005.

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

⁴ *‘Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.’*

⁵ Numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, precepto que como ya se explicó, aplica para los procedimientos análogos que en ejercicio de sus funciones adelante la Superintendencia de Salud. Unas de esas medidas preventivas y que además son obligatorias, son las de “d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;” y “e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”, es decir, que la intención de informar a los jueces sobre la iniciación del proceso administrativo no es solo enterarlos de la suspensión de los procesos en curso y la prohibición de adelantar nuevos, sino que se dé cumplimiento a los artículos 20 y 70⁶ de la Ley 1116; en otras palabras, para que, en caso de no existir otros demandados más que la entidad intervenida, se remita el proceso para su incorporación al trámite y queden las medidas cautelares decretadas a disposición del mismo, además de nulitarse las actuaciones ocurridas con posterioridad a su inicio. Reza la norma:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

El precepto reproducido, en tratándose de la intervención forzosa de una EPS, debe interpretarse en conjunto con el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, al cual remite el artículo 2.5.5.1.1. del Decreto 780 de 2016, y que reza.

⁶ “ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

“ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”.

Ahora, como el Título II de la Ley 22 de 1995, incluyendo los artículos 99⁷ y 100, fue derogado por la Ley 1116 de 2006 (art. 126), debe entenderse que en la materia rigen los artículos 20 y 70 vigentes y que regulan los temas que estaban contemplados en los dos artículos excluidos del sistema normativo.

Se reitera, las normas traídas permiten sostener que la Entidad de vigilancia está obligada a informar a los jueces de la República sobre la suspensión de procesos con el objeto de que se abstengan continuarlos y de iniciar otros en frente de las entidades intervenidas, asimismo para que adelanten las actuaciones tendientes a hacer efectivas las medidas preventivas obligatorias ordenadas al momento de la toma de posesión, en cumplimiento a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo ese horizonte, cómo en el litigio fue convocada por pasiva únicamente la entidad vigilada e intervenida, la conducta a seguir por la Juez cognoscente para esa época, era la prevista en el mencionado artículo 20. Una actuación contraria al precepto legal desconoce el principio de universalidad que impregna no sólo el régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, sino todos los trámites concursales, incluidos los procesos administrativos de toma de posesión y liquidación forzosa.

3.3. Ciertamente el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 excluye del régimen de insolvencia en ella previsto a las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, entre otras, en razón a que se encuentran sometidas a regímenes especiales de vigilancia y por ende sus intervenciones y liquidaciones se gobiernan por las reglas particulares de cada sector; empero, de ahí no se sigue que determinados apartes de la ley que regulan

⁷ *“ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.*

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas.” (subrayado ajeno al texto original).

asuntos generales y comunes a los trámites concursales no puedan ser aplicados, más aún si existe remisión normativa.

Recuérdese que es el Decreto 780 de 2016 el que expresamente remite a las normas de Estatuto Financiero en materia de intervención forzosa de las entidades vigiladas, entendiéndose por tanto que el Decreto 2555 de 2010 es aplicable y por ende, la Ley 1116 de 2006, en lo pertinente; un análisis sistemático de los preceptos legales que regulan la materia impone así entenderlo, en la medida que no remitir el proceso ejecutivo en curso implicaría su exclusión del trámite administrativo, en detrimento no sólo de las prerrogativas del censor sino también de los demandantes, al no poder ser incluidos y calificado su crédito en el escenario idóneo, lo que llevaría a la imposibilidad de pago de la acreencia, por disposición del literal a) del numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 7172 de 2019.

A su turno, el párrafo del artículo 3 del citado acto administrativo precisa que los efectos de la toma de posesión son los indicados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma que como ya se explicó, prevé la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, disponiendo que a los procesos ejecutivos se aplique en lo pertinente los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, los cuales fueron sustituidos por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y por lo tanto son estas las reglas aplicables.

En síntesis, no solo es pertinente acatar el contenido del artículo 20 del Régimen de insolvencia, teniendo en cuenta que en el sub judice solo funge como ejecutada la entidad intervenida, sino necesario para salvaguardar los derechos de las partes y especialmente de los acreedores, quienes deben ser incluidos, así como sus acreencias en el trámite liquidatario.

3.4. De lo reseñado refulge sin ambages la configuración de la nulidad procesal invocada por el representante de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, al haberse proseguido el proceso ejecutivo después de ocurrida la suspensión por ministerio de la ley, en concreto, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Corolario, se revocará el auto del 18 de febrero de 2020 y en su lugar, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de agosto de 2019 inclusive, para que el A quo proceda a dar cumplimiento inmediato al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber salido avante el medio de impugnación (art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 110 del 18 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo a continuación del declarativo de Responsabilidad Médica promovido por

el señor GABRIEL ALZATE ARBOLEDA y otros, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR con fundamento en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite ejecutivo, a partir del auto 638 del 29 de agosto de 2019, inclusive.

TERCERO: VUELVA el expediente al Juzgado de origen para que el A quo proceda a dar cumplimiento inmediato al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO

**004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528c6cdec0ab8895750a2cf7e36930933cc1d01bffbfe99b915611128b822ab6

Documento generado en 22/01/2021 08:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**